



Pereira, 13 de junio 2022

Señor
CARLOS EDUALDO CARRUITERO CUEVA
Representante Legal
AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.
Local 26 Aeropuerto Matecaña
Pereira



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Aviso Notificar Resolución 0344 del 27 de mayo 2022
RAD. 05EE20207266001000040173
Querellada: AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.

Respetada señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **CARLOS EDUALDO CARRUITERO CUEVA**, Representante Legal **AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.** de la Resolución 000344 del 27 de mayo 2022. proferida por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 al 17 de junio 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Nueve (9) folios por ambas caras.

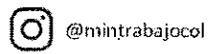
Transcriptor: Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Sellings/Admón/Esctorio/Oficio doc

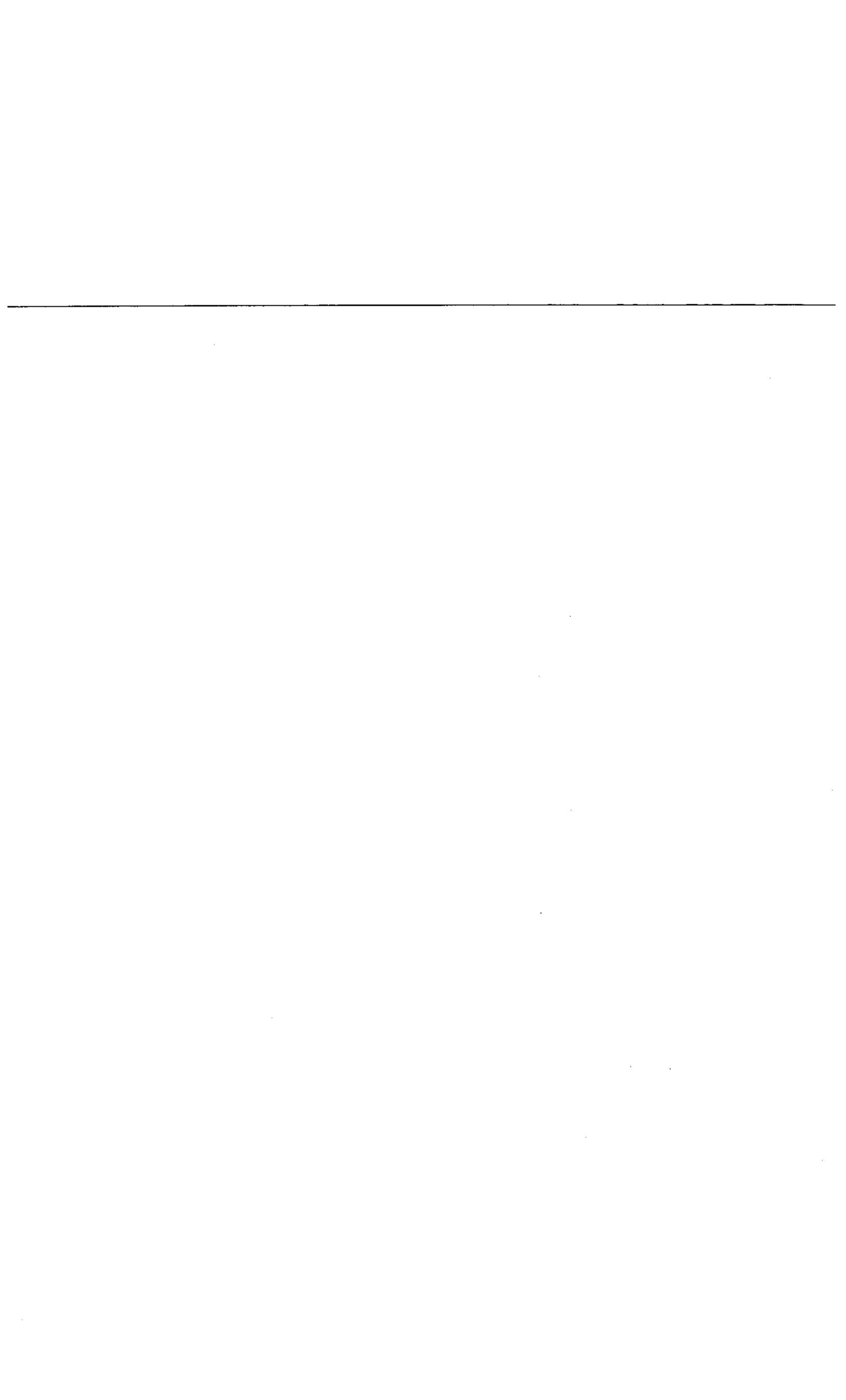
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX (601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







ID 14912851

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 02EE2021410600000040173

Querellado: AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.

RESOLUCION No.00344
(Pereira, 27 de mayo de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Carruitero Cueva, identificado con la cedula de extranjería número 500.788 y /o quien haga sus veces, ubicada en Local 26 Aeropuerto Matecaña en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3143000, con correo electrónico:gerencia@aeroexpresodelpacifico.com comercial@aeroexpresodelpacifico.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante memorando con radicado interno número 08SI2021716600100000568 del 1 de junio del 2021, suscrito por el Doctor Aldemar Cadavid Echeverry, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Coordinación de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Risaralda, quien remite PQRSD con radicado interno número 02EE2021410600000040173 del 21 de mayo del 2021, queja anónima, en la que ponen en conocimiento al Despacho sobre presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con el no pago de salarios y no pago de la seguridad social integral por parte de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. (Folio 1 a 6).

Con Auto No. 902 del 4 de junio del 2021, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del averiguado por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con el no pago de salarios y no pago de la seguridad social integral, como lo establece la ley, comisionándose a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Alba Lucia Rubio Bedoya, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (Folio 7 y 8).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100002986 del 17 de junio de 2021, se comunica al representante legal de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, señor Carlos Eduardo Carruitero

K

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Cueva, el auto de averiguación preliminar No. 902 del 4 de junio de 2021 enviada por el correo certificado nacional 472, el cual fue devuelto el 18 de junio del 2021 código RA320311019CO, comunicación que también le fue enviada por correo electrónico el 12 de julio del 2021 (Folio 9 Y 10).

Mediante queja anónima recibida el 29 de junio del 2021, con radicado interno número 04EE2021726600100003217, en contra de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., de denuncia en lo referente al no pago de salarios y no pago de la seguridad social, no pago de las horas extras, no consignación oportuna de las cesantías y la entrega de la dotación de calzado y vestido de labor incompleta, por parte de la empresa empleadora a sus trabajadores, anexando comunicación que le envió la señora DIANA PELÁEZ, como Gerente de la empresa el 17 de marzo del año 2020, en el cual les comunica la suspensión de labores por parte de la empresa, recomendándoles que se queden en sus casas y que ella asume el 100% de la responsabilidad por la decisión tomada y que la suspensión de labores se da por la prevención del COVID 19. (Folios 11 a 13).

Con la PQRSD, presentada el 21 de mayo del 2021, con radicado interno número 02EE2021410600000040173, en contra de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., de denuncia en lo referente al no pago de salarios y no pago de la seguridad social, no pago de las horas extras, no consignación oportuna de las cesantías y la entrega de la dotación de calzado y vestido de labor incompleta (Folios 14 a 21).

Mediante Auto No. 01058 del 9 de julio del 2021, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del averiguado por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con pagos de salarios atrasados, no pago de aportes a la seguridad social integral – pensiones- dentro de los términos establecidos en la ley, no consignación de cesantías y no entrega de dotación completa, por parte del empleador comisionándose a la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social Sory Nayive Copete Mosquera , para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (Folio 22 y 23).

Mediante Auto No. 1127 del 29 de julio del 2021, se ordena acumular unas actuaciones administrativas identificadas con los números de radicado 02EE2021410600000040173 del 4 de julio del 2021, presentados des forma anónima mediante PQRSD 02EE2021410600000040173 y la radicación 04EE2021726600100003217 en contra de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, identificada identificada con NIT N°816005462-2, a la actuación administrativa con radicado número 04EE2021726600100003217. (Folio 24).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100003746 del 30 de julio del 2021, se comunica al Representante Legal de la empresa, el Auto No. 1127 del 29 de julio del 2021, que ordena acumular unas actuaciones administrativas, enviado el 2 de agosto del 2021, por correo certificado nacional 472 Servicios Postales Nacionales, el cual fue devuelto guía No. RA327156061CO. (Folios 25 a 26).

Mediante Auto No. 1335 del 18 de agosto del 2021, se determina la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa averiguada, el cual se le comunica a través de oficio del 23 de agosto del 2021, con radicado interno número 08SE202172660010000 415998, POR CORREO CERTIFICADO NACIONAL 472 Servicios Postales Nacionales, guía número RA330534262CO, el cual fue devuelto. (Folio 27 a 29).

Mediante oficio del 30 de agosto del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100004275, se comunica por aviso al representante legal de la empresa querellada, el contenido del Auto 1335 del 18 de agosto del 2021, mediante el cual se establece la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio , copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del Despacho desde el 30 de agosto del 2021 hasta el 1 de 4 septiembre del 2021, la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.(Folio 30 a 33).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Memorando del 2 de noviembre del 2021, con radicado interno número 08SI2021726600100001073, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, remite proyecto de formulación de cargos contra la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. (Folios 34 a 39).

Mediante Auto No.01890 del 10 de noviembre del 2021, se formulan cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. (Folio 40 a 43).

Mediante oficio del 17 de noviembre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100005630, suscrito por la Auxiliar Administrativa MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE, a través del cual cita al señor CARLOS EDUALDO CARRUITERO CUEVA, identificado con la cedula de extranjería número 500.788 y /o quien haga sus veces, para notificación personal del Auto No.01890 del 10 de noviembre del 2021, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo del 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. enviado el 17 de noviembre del 2021, por correo certificado nacional 472 Servicios Postales Nacionales, el cual fue devuelto guía No. YG279545890C0. (Folio 44 y 45).

Mediante oficio del 29 de noviembre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100005794, suscrito por la Auxiliar Administrativa MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE, a través del cual se le comunica la notificación por aviso del Auto No.01890 del 10 de noviembre del 2021, al señor CARLOS EDUALDO CARRUITERO CUEVA, Representante Legal de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del Despacho desde el 29 de noviembre hasta el 3 de diciembre del 2021, la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. Enviado por 472 Servicio Postal Nacional, guía YG280201432CO, que fue devuelto. (Folio 46 a 48).

Mediante Auto No. 00344 del 4 de marzo del 2022, se decreta en forma oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.*
- 2.- Solicitar copia del RUT.*
- 3.- Copia de la nómina de pago de los salarios de los meses marzo a diciembre del 2020 y los meses de enero a noviembre del 2021, de todos los trabajadores de Pereira y los respectivos comprobantes de pago, firmados por los trabajadores.*
- 4.- Copia del listado actualizado de los trabajadores de la empresa en Pereira, incluyendo el nombres y apellidos, cargo dirección completa, teléfono de los trabajadores que laboraron en el año 2020 y del año 2021, los que se encuentran actualmente trabajando.*
- 5.- Copia detallada de los pagos de seguridad social de los meses de marzo a diciembre del año 2020, y los meses de enero a noviembre del año 2021, de todos los trabajadores de Pereira.*
- 6.- Citar y escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres (3) trabajadores escogidos del listado suministrado por la empresa con el fin de que depongán sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.*
- 7.- Presentar las actas firmadas por los trabajadores de la dotación recibida en vestido y calzado de labor en el año 2020 y en el año 2021, aportando igualmente las facturas de compra de la dotación de los mismos periodos.*
- 8.- Presentar las consignaciones de cesantías efectuadas a los trabajadores de los años 2019 y 2020.*
- 9.- Realizar inspección ocular en las instalaciones de la empresa.*
- 10.- Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y las que se estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (...)" (Folio 49 a 50).*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio del 8 de marzo del 2022, con radicado interno número 08SE2022726600100001054, suscrito por la Auxiliar Administrativa MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE, a través del cual comunica al señor, CARLOS EDUALDO CARRUITERO CUEVA, el Auto No.00344 del 4 de marzo del año 2022, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, el cual se envió por 472 Servicio Postal Nacional Guía No. YG283984827CO, que no fue recibido. (Folio 51 a).

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, deja constancia de visita especial realizada el día 5 de abril del 2022, quien se trasladó al Aeropuerto Internacional Matecaña ubicado en la ciudad de Pereira (Risaralda), dando cumplimiento al Auto N.00344 del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se decreta la práctica de pruebas inspección ocular en las instalaciones de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, (AEXPA) con NIT 816005462-2, constatando que la mencionada empresa no está en funcionamiento y según información suministrada por Diana Carolina Agudelo Sanchez, identificada con la cedula des ciudadanía número 41.961.667 de Armenia (Quindío), Coordinadora Comercial de la OPAN, concesionario del Aeropuerto Matecaña de Pereira (Risaralda), quien informa, que la mencionada empresa funciona en el Local No.26, cuando existía el antiguo aeropuerto el cual ya fue demolido y que lo único que tienen ocupado es el Hangar No.3, al cual nos desplazamos y se pudo verificar que está cerrado y que tanto en la parte interna como en la parte externa, se encuentran unas aeronaves (avionetas) completamente inmovilizadas. Agregando igualmente la referida funcionaria, que en la nueva edificación del Aeropuerto Matecaña de Pereira, no tiene ningún local, ni propio, ni arrendado y que el Hangar No. 3 esta arrendado y no han pagado los cánones por su ocupación y que no tienen conocimiento alguno sobre el paradero del representante legal de la mencionada empresa. Verificándose, que la referida empresa ya no opera en la citada dirección, puesto que se fueron de este sitio, y que se desconoce nueva dirección o teléfonos para poderlos ubicar, según la información suministrada por Diana Carolina Agudelo Sanchez, Coordinadora Comercial de la OPAN, concesionario del Aeropuerto Matecaña de Pereira. La dirección referenciada es la que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio. Visita infructuosa. Se anexan fotos. (Folio 52 a 59).

Mediante Auto No. 0552 del 19 de abril del 2022, a través del cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión, el cual se comunica mediante oficio del 22 de abril del 2022, con radicado interno número 08SE2022726600100001766, al Representante Legal de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, guía YG286077764CO de 472 Postal de Servicios Nacional, que no fue recibido. (Folios 60 a 63).

Mediante oficio del 4 de mayo del 2022, con radicado interno número 08SE2021726600100001884, suscrito por la Auxiliar Administrativa María Del Socorro Sierra Duque, a través del cual se le comunica la notificación por aviso del Auto. 0552 del 19 de abril del 2022, al señor Carlos Eduardo Carruitero Cueva, Representante Legal de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, el que se publica por la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 4 al 6 de mayo del 2022, que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, enviado por 472 Servicio Postal Nacional Guía YG286498033CO, que no fue recibido. (Folio 446 a 50).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 001890 del 10 de noviembre del 2021, se formularon cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, representada legalmente por el señor CARLOS EDUALDO CARRUITERO CUEVA, identificado con la cedula de extranjería número 500.788. y/o quien haga sus veces, por presunta violación a la normatividad laboral.

Los cargos imputados son los siguientes:

CARGO PRIMERO:

Presunta violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios en los periodos establecidos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO SEGUNDO:

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a la seguridad social en especial pensiones en los términos establecidos por el gobierno nacional.

CARGO TERCERO:

Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no suministrar la dotación completa a sus trabajadores.

CARGO CUARTO:

Presunta violación a los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 por la no consignación de las cesantías en el periodo establecido legalmente.

CARGO QUINTO:

Presunta violación artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del Ministerio del Trabajo:

- 1.- Oficio de comunicación del Auto No.902 del 4 de junio del 2021 de Averiguación Preliminar se envió comunicación por 472 Servicio Postal Nacional, Guía RA320311019CO, no se recibió, como también se envió por correo electrónico y no se recibió respuesta. (Folios 7 a 10).
- 2.-Oficio de comunicación del Auto 1127 del 29 de julio del 2021, por medio del cual se acumulan unas actuaciones administrativas, se envió por 472, Servicio Postal Nacional, Guía RA327156061CO, no se recibió. (Folio 24 a 27).
- 3.-Oficio de comunicación de Auto No. 01335 del 18 de agosto del 2021, de existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, se envió comunicación por 472 Servicio Postal Nacional, Guía RA330534262CO, con constancia de no entrega, no se recibió, se comunicó por aviso con constancia de la comunicación y fecha de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 28 a 33).
- 4.-Oficio citación para notificación del Auto 01890 del 10 de noviembre de 2021, formulación de cargos se envió comunicación para notificación personal enviado por 472 Servicio Postal Nacional, Guía YG279545890CO y no se recibió, se notificó por aviso que ordena la investigación con constancia de entrega de la comunicación y fecha de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 34 a 48).
- 4.-Oficio de comunicación del Auto No. 00344 del 4 de marzo del 2022, por medio del cual se decretó unas pruebas de oficio por el Despacho, enviado por 472 no se recibió y fue comunicado por aviso con constancia de entrega de la comunicación y fecha de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 49 a 51).
- 5.-Constancia de visita infructuosa (Folio 35 a 41).
- 6.-Constancia de la comunicación del Auto No.0543 del 8 de abril del 2022. de Alegatos enviado por 472 no se recibió y fue comunicado por aviso con constancia de entrega de la comunicación y fecha de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 52 a 59).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

(Relacionar los argumentos que expuso el o los investigados en los traslados que se le corrieron)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio obrante en el expediente como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento administrativo sancionatorio, observamos lo siguiente:

Atendiendo memorando con radicado interno número 08SI2021716600100000568 del 1 de junio del 2021, suscrito por el Doctor Aldemar Cadavid Echeverry, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Coordinación de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial del Risaralda, quien remite PQRSD con radicado interno número 02EE202141060000040173 del 21 de mayo del 2021, queja anónima, en la que ponen en conocimiento al Despacho sobre presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con el no pago de salarios, no pago de la seguridad social integral y la no entrega de documentación requeridas en la etapa de la Averiguación Preliminar Autos 902 del 4 de junio del 2021, Auto01058 del 9 de julio del 2021, por parte de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.

Por tal motivo a través del Auto No. 01890 de fecha 10 de noviembre de 2021, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con el no pago de salarios en los periodos establecidos.

el no pago de los aportes a la seguridad social en especial pensiones en los términos establecidos por el gobierno nacional, no suministrar la dotación completa a sus trabajadores, por la no consignación de las cesantías en el periodo establecido legalmente, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

Teniendo en cuenta que el investigado en la etapa de la Averiguación Preliminar decretada mediante Autos Auto 902 del 4 de junio del 2021 y Auto No. 01058 del 9 de julio del 2021, la empresa investigada no aporta las pruebas solicitadas relacionadas con Copia del RUT y el certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, Copia de nómina y desprendibles de pago de los salarios de los meses de diciembre del 2019, enero a diciembre del año 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021, detallando ingresos, descuentos, pago de horas extras, descuentos de nómina y demás novedades de los trabajadores realizados a los trabajadores, Copia de las cotizaciones a la seguridad social integral de los meses de diciembre del 2020 y enero y febrero del 2021, Copia del listado del personal que labora en la empresa indicando nombres y apellidos completos, número de cedula, cargo, dirección, teléfono, correo electrónico de cada uno, Copia de vinculación y las planillas de pago de la seguridad social integral correspondientes a los meses de diciembre del año 2019, enero a diciembre del año 2020 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021 de los trabajadores, Copia de la consignación de cesantías al fondo de cesantías del año 2020 y 2019, Copia de las actas des suministro de suministro de dotación a los trabajadores del mes de diciembre del año 2020 y abril del 2021 y las facturas des compra de la dotación; por tal motivo, se emitió el Auto 1127 del 29 de julio del 2021, por medio del cual se acumulan unas actuaciones administrativas, se comunica al querellado la decisión proferida a través del Auto No. 1335 de fecha 18 de agosto de 2021, sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por no presentar los documentos requeridos por este despacho; acto seguido mediante el Auto No. 01890 del 10 de noviembre del 2021, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

empleador, lo cual es comunicado para que se presente para ser notificado personalmente enviado por correo 472 Servicio Postal Nacional, Guía YG279545890CO el cual fue devuelto por dirección desconocida; mediante oficio del 17 de noviembre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100005630. (Folios 40 a 45), y posteriormente se envía oficio comunicando notificación por aviso con radicado No. 08SE2021726600100005794, del 29 de noviembre del 2021 y enviado a la empresa por correo 472 Servicio Postal Nacional, Guía YG280201432CO, el cual fue devuelto por dirección desconocida; se le comunica la notificación por aviso, la cual se realizó del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2021, con constancia de entrega de la comunicación y fecha de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 46 a 48). Aclarando el Despacho, que a la dirección dónde se enviaron las comunicaciones a la empresa investigada es la que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio (Folios 56 A 59).

Con respecto a los descargos, la empresa no presentó los descargos, tampoco los documentos solicitados por el Despacho, ni en la etapa de formulación de cargos, ni en la de practica de pruebas, ni siquiera presentó razones por las cuales no cumplía con estos requerimientos; este despacho aclara que en la constancia de visita se dejó consignado que el día 5 de abril del año 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social se desplazó a la dirección que aparece en el registro de la Cámara de Comercio de Pereira Aeropuerto Internacional Matecaña Local 26, en la ciudad de Pereira (Risaralda), constatando que la mencionada empresa no está en funcionamiento y según información suministrada por DIANA CAROLINA AGUDELO SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.961.667 de Armenia (Quindío), Coordinadora Comercial de la OPAN, concesionario del Aeropuerto Matecaña de Pereira (Risaralda), quien informo, que la mencionada empresa funciona en el Local No.26, cuando existía el antiguo aeropuerto el cual ya fue demolido y que lo único que tienen ocupado es el Hangar No.3, al cual nos desplazamos y se pudo verificar que está cerrado y que tanto en la parte interna como en la parte externa, se encuentran unas aeronaves (avionetas) completamente inmovilizadas. Agregando igualmente la referida funcionaria, que en la nueva edificación del Aeropuerto Matecaña de Pereira, no tiene ningún local, ni propio, ni arrendado y que el Hangar No. 3, esta arrendado y no han pagado los cánones por su ocupación y que no tienen conocimiento alguno sobre el paradero del representante legal de la mencionada empresa. Verificándose, que la referida empresa ya no opera en la citada dirección, puesto que se fueron de este sitio, y que se desconoce nueva dirección o teléfonos para poderlos ubicar, según la información suministrada por DIANA CAROLINA AGUDELO SÁNCHEZ, Coordinadora Comercial de la OPAN. Por lo tanto, fue una visita infructuosa. (Folio 52 a 59).

Con base en lo expuesto, este despacho sancionará al investigado en lo que tiene que ver con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, pues no presentó ningún documento de los solicitados.

La empresa investigada, no aportó la documentación solicitada tanto en la etapa de la Averiguación Preliminar, ni en la etapa de la formulación de cargos, ni en la de Auto de Pruebas, tampoco en los alegatos de conclusión; por tal motivo merece ser sancionada con multa, por incumplimiento en la presentación de la documentación requeridas en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

CARGO PRIMERO:

Presunta violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios en los periodos establecidos.

El artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

Periodos de pago

"(...) Artículo 134.-1.-El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2.-El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el del salario ordinario en que se ha causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente. (...)"

Teniendo en cuenta que la empresa investigada AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., no ha realizado el pago de salarios en los periodos establecidos a sus trabajadores, el querellado se encuentra contrariando el artículo 134 Código Sustantivo del Trabajo, incurriendo en el desconocimiento de las normas laborales vigentes. (Folios 2,11,12 ,14 a 21).

No se presentó la documentación solicitada que demostrara el pago de salarios en los periodos establecidos, documentación que se le requirió a través de los Autos No.902 del 4 de junio de 2021, el cual se le envió el 17 de junio del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100002986, por 472 Servicio Postal Nacional, Guía RA320311019CO y que no se recibió, también se le envió por comunicación electrónica el 12 de julio del 2021, comunicándose el contenido del referido acto administrativo. Como también se emitió el Auto No. 01058 del 9 de julio del 2021, a través del cual se determina Averiguación Preliminar; es así como se emitió el Auto 1127 del 29 de julio del 2021, mediante el cual se acumulan unas actuaciones administrativas, se le envió oficio al investigado para comunicarles el referido Auto, mediante oficio calendado el 30 de julio del 2021, con radicado interno 08SE2021726600100003746, enviado por 472 Servicio Postal Nacional, Guía RA327156061CO. También mediante Auto 1335 del 18 de agosto del 2021 se decretó comunicar la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y se les comunico mediante oficio del 23 de agosto del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100004158 y se les envió al investigado por 472 Servicio Postal Nacional, Guía RA330534262CO, el cual no fue recibido y el referido acto administrativo se notificó por aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 30 de agosto al 1 de septiembre del 2021, notificación que se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, el cual se le comunico al querellado mediante oficio del 30 de agosto del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100004275 y se le envió por 472 Servicio Postal Nacional, Guía YG276072881CO. (Folios 7 a 10 y 22 a 33).

Además, mediante Auto No. 01890 del 10 de noviembre del 2021, se decreta iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos en contra de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., requiriendo la presentación de copia de las nóminas de pago de los salarios de los trabajadores de los meses: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y los meses de enero a noviembre del año 2021, de todos los trabajadores de Pereira y los respectivos comprobantes de pago firmados por los dependientes, que demostraran al Despacho, los pagos recibidos de los salarios por los trabajadores , los cuales no fueron presentados por el investigado. A quien se citó para notificársele personalmente el contenido del referido acto administrativo, mediante oficio del 17 de noviembre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100005630, se envió por 472 Servicio Postal Nacional, guía número YG279545890CO, el cual no fue recibido. El referido acto administrativo se notificó por aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 29 de noviembre al 3 de diciembre del año 2021, notificación que se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, el cual se le comunico al querellado mediante oficio del 29 de noviembre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100005794 y se le envió por 472 Servicio Postal Nacional, Guía YG280201432CO. También mediante el Auto 00344 del 4 de marzo del 2022, se decretó por parte del despacho la práctica de pruebas, solicitándole a la empresa investigada la presentación de la copia de las nóminas de pago de los salarios de los meses de marzo a diciembre del año 2020 y los meses de enero a noviembre del año 2021, de todos los trabajadores de Pereira y los respectivos comprobantes de pago, firmados por los trabajadores; documentación que no se aportó al despacho, por parte de la empresa investigada AEROEXPRESSO DSAEL PACIFICO S.A. (Folio 40 a 51).

La empresa investigada, no ha dado respuesta a la solicitud del pago de los salarios de sus trabajadores, requeridos por el Despacho, incurriendo en el desconocimiento e incumplimiento del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO SEGUNDO:

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a la seguridad social en especial pensiones en los términos establecidos por el gobierno nacional.

El artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, establecen:

"artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley establece:

"Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Se le solicito a la empresa investigada, copia de vinculación y las planillas de pago de la seguridad social integral correspondientes a los meses de diciembre del año 2019, enero a diciembre del año 2020 y de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2021 de los trabajadores; requeridos en el Auto 902 del 4 de junio del 2021 de Averiguación Preliminar, se comunica al querellado la decisión proferida a través del Auto No. 1335 de fecha 18 de agosto de 2021, sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa, por no presentar los documentos requeridos por este despacho; acto seguido mediante el Auto No. 01890 del 10 de noviembre del 2021, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa investigada, lo cual es comunicado para que se presente para ser notificado personalmente enviado por correo 472 Servicio Postal Nacional, Guía YG279545890CO, el cual fue devuelto por dirección desconocida; mediante oficio del 17 de noviembre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100005630.(Folios 40 a 45). Posteriormente se envía oficio comunicando notificación por aviso con radicado No. 08SE2021726600100005794, del 29 de noviembre del 2021 y enviado a la empresa por correo 472 Servicio Postal Nacional, Guía YG280201432CO, el cual fue devuelto por dirección desconocida ;notificación por aviso que se publicó en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 29 de noviembre hasta el 3 de diciembre del 2021, además que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. (Folios 46 a 48).

La empresa investigada no aportó la documentación requerida por el Despacho, que demostrara la vinculación de los trabajadores pertenecientes a la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. y el pago de los aportes de la seguridad social integral -pensiones- dentro de los términos establecidos por el gobierno nacional, documentación que fue solicitada en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho, los cuales le fueron debidamente enviados y nunca se obtuvo respuesta alguna, que le demostrara al

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Despacho el cumplimiento de la vinculación y pago de aportes a la seguridad social integral --pensiones- de sus trabajadores.

La empresa querellada, no ha dado cumplimiento a la vinculación y al pago de los aportes dentro de los términos establecidos por el gobierno nacional de la seguridad social integral -pensión- de sus trabajadores, incurriendo en el incumplimiento de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

CARGO TERCERO:

Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación completa a sus trabajadores.

Según las quejas anónimas presentadas en contra de la empresa querellada AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., mediante las cuales informan presuntas violaciones a la normatividad laboral relacionadas con no suministrar la dotación de calzado y vestido de labor completa a los trabajadores.

Los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> *Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*"

"ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> *Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.*"

La empresa querellada AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Carruitero Cueva, identificado con la cedula de extranjería número 500.788 y /o quien haga sus veces y teniendo en cuenta que no atendió los requerimientos formulados por el Ministerio del Trabajo, documentación que fue solicitada en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho, los cuales le fueron debidamente enviados y nunca se obtuvo respuesta alguna, que le demostrara al Despacho el cumplimiento de la entrega de la dotación de vestido y calzado de labor a los trabajadores, en los términos y fechas establecidas en las normas laborales vigentes, en ningún momento presentaron los formatos como evidencias de entrega a los trabajadores y suscritos por ellos, como prueba de la dotación recibida en forma completa por parte de los trabajadores. Como tampoco se aportaron las facturas de compra del vestido y calzado de labor, por parte de la empresa querellada.

No se ha dado cumplimiento por parte de la empresa querellada de la entrega de la dotación de vestido y calzado de labor en forma completa a los trabajadores vinculación a la empresa, incurriendo en el incumplimiento de los artículos 230 y 231 y 22 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de la empresa investigada.

CARGO CUARTO:

Presunta violación a los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, por la no consignación de las cesantías en el periodo establecido legalmente

La empresa investigada, al no presentar la documentación requerida que demostrara al Despacho, la consignación y el pago a sus trabajadores de las cesantías, a todos los trabajadores, incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

La empresa investigada AEROEXPRESSO DEL PACIFICO S.A., no presento al Despacho, pruebas documentales de la consignación de las cesantías a los trabajadores, la referida empresa no presentó ningún documento para controvertir esta queja; por tal motivo, considera este Despacho que hay mérito para sancionar a la empresa querellada, dado que no existen evidencias sobre el cumplimiento de esta obligación con los trabajadores, e incurriendo en el incumplimiento de las normas laborales referenciadas.

CARGO QUINTO:

Presunta violación artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentar la documentación requerida por este Despacho.

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: > **Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.** Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos **como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.** Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el proceso administrativo sancionatorio actual, la empresa investigada no adjuntó pruebas documentales con el fin de esclarecer los hechos, en las que se evidencie el incumplimiento por parte de la misma de las obligaciones relacionadas en los Autos No.902 del 4 de junio de 2021, Auto No.01058 del 9 de julio de 2021, Auto No.1127 del 29 de julio del 2021, Auto No. 1335 del 18 de agosto del 2021, Auto No. 01890 del 10 de noviembre del 2021, Auto 00344 del 4 de marzo del 2022 y el Auto No. 0552 del 19 de abril del 2022, configurado un desconocimiento para la presentación de la documentación solicitada por el despacho, en lo que corresponde a: Copia del RUT y el certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, Copia de nómina y desprendibles de pago de los salarios de los meses de diciembre del 2019, enero a diciembre del año 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021; detallando ingresos, descuentos, pago de horas extras, descuentos de nómina y demás novedades de los trabajadores realizados a los trabajadores, Copia de las cotizaciones a la seguridad social integral de los meses de diciembre del 2020 y enero y febrero del 2021, Copia del listado del personal que labora en la empresa indicando nombres y apellidos completos; número de cedula, cargo, dirección, teléfono, correo electrónico de cada uno, Copia de vinculación y las planillas de pago de la seguridad social integral correspondientes a los meses de diciembre del año 2019, enero a diciembre del año 2020 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021 de los trabajadores, Copia de la consignación de cesantías al fondo de cesantías del año 2020 y 2019, Copia de las actas de suministro de dotación a los trabajadores del mes de diciembre del año 2020 y abril del 2021 y las facturas de compra de la dotación; por tal motivo, se comunica al querellado la decisión proferida a través del Auto No. 1335 de fecha 18 de agosto de 2021, sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa, por no presentar los documentos requeridos por este despacho; acto seguido el Auto No. 01890 del 10 de noviembre del 2021, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa investigada, lo cual es comunicado para que se presente para ser notificado personalmente enviado por correo 472 Servicio Postal Nacional, el cual fue devuelto por dirección desconocida, guía YG279545890CO, oficio del 17 de noviembre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100005630.(Folio 44 y 45) y posteriormente con oficio del 29 de noviembre con radicado No. 08SE2021726600100005794 y enviado a la empresa por correo 472 Servicio Postal Nacional, el cual fue devuelto por dirección desconocida, Guía YG280201432CO, se le comunica la notificación por aviso y se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 29 de noviembre al 3 de diciembre del 2021, además que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. (Folios 46 a 48).

La empresa investigada AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, no aportó la documentación solicitada tanto en la etapa de la Averiguación Preliminar, ni en la etapa de la formulación de cargos, ni en la de Auto de Pruebas, como tampoco en los alegatos de conclusión, por tal motivo merece ser sancionada con multa, por incumplimiento en la presentación de la documentación requerida por el Ministerio del Trabajo y la no presentación de la documentación relacionada con el pago de salarios en los periodos establecidos, el pago de los aportes a la seguridad social en especial -pensiones- en los términos establecidos por el gobierno nacional, la no presentación de las actas firmadas por los trabajadores que demostraran el suministro de la dotación completa de vestido y calzado de labor a sus trabajadores, por la no presentación de la consignación de las cesantías en el periodo establecido legalmente, por no presentación ante el Despacho de la documentación solicitada, la cual le fue requerida en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho.

La empresa investigada, no ha dado respuesta a las diversas solicitudes formuladas por el despacho, que demostraran el cumplimiento de la normatividad laboral vigente, ni tampoco ha presentado toda la documentación que fue requerida por parte del Despacho.

Por lo anterior, no existe dentro del expediente prueba que induzca al despacho a advertir que la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, ha sido cumplidora de sus obligaciones laborales, según las normas transcritas, por ende, será sancionada.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados relacionada con el no pago de salarios en los periodos establecidos, el pago de los aportes a la seguridad social en especial – pensiones- en los términos establecidos por el gobierno nacional, la no presentación de las actas firmadas por los trabajadores que demostraran el suministro de la dotación completa de vestido y calzado de labor a sus trabajadores, por la no presentación de la consignación de las cesantías en el periodo establecido legalmente, por no presentación ante el Despacho de la documentación solicitada, la cual le fue requerida en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados, artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios en los periodos establecidos, artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a la seguridad social en especial pensiones en los términos establecidos por el gobierno nacional, artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación completa a sus trabajadores, artículos 99 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 por la no consignación de las cesantías en el periodo establecido legalmente, artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo. Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

3. Reincidencia en la comisión de la infracción

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Es de anotar que la empresa ya había sido sancionada en los años 2014 y 2021 por violaciones las normas laborales por no pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social así como también el año 2021 por violación a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Según el acervo probatorio recolectado dentro de la investigación como es la no presentación por parte de la referida empresa de los documentos requeridos por este despacho, se evidenció con claridad que la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

empresa se encuentra violando normas laborales relacionadas con la no presentación de los documentos requeridos, lo cual se constituye en renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho.

Es por esto, y en el entendido del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades del derecho laboral, que este ente ministerial comprueba que la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, vulneró las leyes laborales al desacatar las ordenes de este ente ministerial para presentar lo relacionado con el pago de salarios en los periodos establecidos, el pago de los aportes a la seguridad social en especial –pensiones- en los términos establecidos por el gobierno nacional, la presentación de las actas firmadas por los trabajadores que demostraran el suministro de la dotación completa de vestido y calzado de labor a sus trabajadores, por la no presentación de la consignación de las cesantías en el periodo establecido legalmente, por no presentación ante el Despacho de la documentación solicitada; lo cual la hace acreedora de sanción por tal infracción valorada desde estos criterios.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 02EE2021410600000040173 contra AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Carruitero Cueva, identificado con la cedula de extranjería número 500.788 y /o quien haga sus veces, ubicada en Local 26 Aeropuerto Matecaña en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3143000, con correo electrónico: gerencia@aeroexpresodelpacifico.com comercial@aeroexpresodelpacifico.com, por infringir el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

contenido del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios en los periodos establecidos. Según el cargo formulado.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2 una multa de ocho (8) SMLMV, equivalente a ocho millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000), y a 210.50 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 02EE2021410600000040173 contra AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Carruitero Cueva, identificado con la cedula de extranjería número 500.788 y /o quien haga sus veces, ubicada en Local 26 Aeropuerto Matecaña en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3143000, con correo electrónico: gerencia@aeroexpresodelpacifico.com comercial@aeroexpresodelpacifico.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a la seguridad social en especial pensiones en los términos establecidos por el gobierno nacional. Según el cargo formulado.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2 una multa de ocho (8) SMLMV, equivalente a ocho millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000), y a 210.50 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR en el expediente 02EE2021410600000040173 contra AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Carruitero Cueva, identificado con la cedula de extranjería número 500.788 y /o quien haga sus veces, ubicada en Local 26 Aeropuerto Matecaña en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3143000, con correo electrónico: gerencia@aeroexpresodelpacifico.com comercial@aeroexpresodelpacifico.com, por infringir el contenido de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no suministrar la dotación completa a sus trabajadores. Según el cargo formulado.

ARTICULO SEXTO: IMPONER a AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2 una multa de ocho (8) SMLMV, equivalente a ocho millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000), y a 210.50 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR en el expediente 02EE2021410600000040173 contra AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Carruitero Cueva, identificado con la cedula de extranjería número 500.788 y /o quien haga sus veces, ubicada en Local 26 Aeropuerto Matecaña en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3143000, con correo electrónico: gerencia@aeroexpresodelpacifico.com comercial@aeroexpresodelpacifico.com, por infringir el contenido de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 por la no consignación de las cesantías en el periodo establecido legalmente. Según el cargo formulado.

ARTICULO OCTAVO: IMPONER a AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2 una multa de ocho (8) SMLMV, equivalente a ocho millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000), y a 210.50 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR en el expediente 02EE2021410600000040173 contra AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Carruitero Cueva, identificado con la cedula de extranjería número 500.788 y /o quien haga sus veces, ubicada en Local 26 Aeropuerto Matecaña en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3143000, con correo electrónico: gerencia@aeroexpresodelpacifico.com comercial@aeroexpresodelpacifico.com, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.. Según el cargo formulado.

ARTICULO DECIMO: IMPONER a AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT N°816005462-2 una multa de ocho (8) SMLMV, equivalente a ocho millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000), y a 210.50 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2022


ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Alba Lucia R
Revisó: Lina Marcela V 
Aprobó: Alba Lucia R

Ruta electrónica: https://mintrabajooof-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/ALBA_LUCIA/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.docx LUCIA/12.